

Neiva, 23 de junio de 2020

Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

E. _____ S. _____ D. _____

Ref. Proceso abreviado de revisión de avalúo por servidumbre petrolera iniciado por LUIS ALBERTO MEDINA Y OTROS contra ECOPETROL S.A

Asunto: Sustentación recurso de apelación contra sentencia de primera instancia. **Rad.** 41001310300120110031401

Carlos Andrés Vidal Zamora, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Neiva Huila, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.239.796 expedida en Bogotá, abogado titulado e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional No. 130.874 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de Apoderado de ECOPETROL S.A., dentro del asunto de la referencia, mediante el presente escrito sustento el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Neiva, lo cual hago en los siguientes términos:

Primero: Mediante Sentencia del 7 de marzo de 2019, el Juez Primero Civil del Circuito de Neiva, modificó el avalúo aprobado por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Aipe, rendido por el perito Hernán Mejía Perdomo, el cual ascendía a la suma de \$17.018.000. Así las cosas, al desatarse la demanda de Revisión presentada por la parte demandante, se condenó a ECOPETROL S.A. al pago de la suma de \$86.244.727, por concepto de indemnización integral de la imposición de servidumbre Petrolera.

Segundo: El Juez de instancia a su criterio y sin soporte ni apoyo técnico alguno, modificó el dictamen pericial rendido por el perito Hernan Mejia ampliando el área de afectación de la servidumbre, de 1,170 hectáreas a 1,248 hectáreas. A esta conclusión llegó después de dar aplicación a la Resolución N° 90708 de 2013 que indica que el área de servidumbre para torres con líneas conductoras de tensión 220-230 KV de doble circuito debe ser de 32 metros de ancho, lo cual es correcto, sin embargo el Juez no advirtió dos situaciones absolutamente relevantes:

- Los hechos objeto de la presente demanda tienen inicio en el año 2008, fecha en la cual la norma técnica aplicable era la Resolución 18 0498 de 2005 del Ministerio de Minas y Energía. Sin embargo el Juez de instancia aplicó para resolver el caso la Resolución N° 90708 de 2013 norma que no existía al momento de los hechos que motivaron la demanda de revisión; esto podría tornarse irrelevante frente al hecho de que ambas normas técnicas establecen idéntica disposición, pero permite poner en consideración la falta de conocimiento del juez para modificar el avalúo rendido por un perito experto, al ser las normas aplicables de contenido técnico y no jurídico.
- La falta de experticia del Juez lo lleva a cometer un segundo error que es el de confundir torres con postes. Al observar la demanda, el avalúo rendido, e incluso la propia sentencia es claro que los elementos a

instalar por Ecopetrol eran postes, sin embargo la falta de competencia técnica del juez lo lleva a concluir de manera equivocada que lo instalado eran torres y por ende el cambio del ancho de la servidumbre pasando de 30 metros de ancho (postes) a 32 metros de ancho (torres). Esta imprecisión le sumó al área afectada 780 m2.

Para soportar los argumentos mencionados se transcribe lo establecido en el Artículo 18 de la Resolución 18 0498 de 2005:

"Artículo 18. Modifícase el artículo 22 "Zonas de servidumbre" del Anexo General de la Resolución 180398 de 2004, el cual quedará así:

"Artículo 22. Zonas de servidumbre. Toda línea de transmisión con tensión nominal igual o mayor a 57,5 kV, debe tener una zona de servidumbre, también conocida como zona de seguridad o derecho de vía.

Dentro de la zona de servidumbre se debe impedir la siembra de árboles o arbustos que con el transcurrir del tiempo alcancen a las líneas y se constituyan en un peligro para ellas.

Debido a que se genera un riesgo para la edificación y para quienes la ocupan, no se deben construir edificaciones o estructuras en la zona de servidumbre y menos debajo de los conductores de la línea. En los planes de ordenamiento territorial se deben tener en cuenta las limitaciones en el uso del suelo. Las autoridades encargadas de su vigilancia, deben denunciar las violaciones a estas prohibiciones.

Una empresa distribuidora local debe negar el servicio público domiciliario de energía eléctrica a una construcción que invada la zona de servidumbre, por el riesgo que a la salud o la vida de las personas ocasionaría dicha construcción.

Para efectos del presente Reglamento y de acuerdo con las tensiones normalizadas en el país, en la Tabla 38 se fijan los valores mínimos requeridos en el ancho de la zona de servidumbre, cuyo centro es el eje de la línea.

TIPO DE ESTRUCTURA	TENSION(kV)	ANCHO MINIMO (m)
TORRES	500	60
TORRES	220/230 (2 ctos)	32
	220/230 (1 cto)	30
POSTES	220/230 (2 ctos)	30
	220/230 (1 cto)	28
TORRES	110/115 (2 ctos)	20
	110/115 (1 cto)	20
POSTES	110/115 (2 ctos)	15
	110/115 (1 cto)	15
Torres/postes	57,5/66	15

Tabla 38. Ancho de la zona de servidumbre.

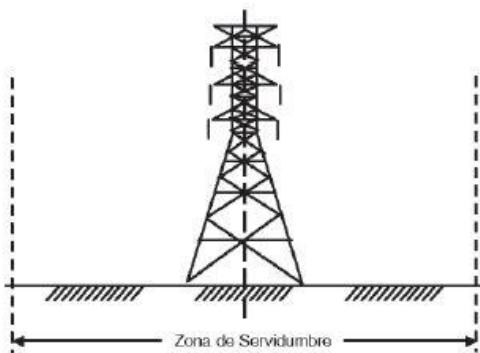


Figura 19. Ancho de la zona de servidumbre.

Para líneas de transmisión con tensión nominal menor o igual a 230 kV, que crucen zonas urbanas o áreas industriales y para las cuales no es posible dejar la zona de servidumbre, se acepta construir la línea, siempre que se efectúe un estudio de aislamiento del caso, que demuestre que no hay efectos de campo eléctrico o radio interferencia y se cumplan distancias de seguridad horizontales de por lo menos 4 m para 115 kV y 6 m para 230 KV,

teniendo en cuenta los máximos movimientos de acercamiento a la edificación que pueda tener el conductor. En ningún caso la línea podrá ser construida sobre edificaciones".

De igual manera se trae a colación un aparte de la sentencia del juez de instancia en donde se evidencia con claridad su confusión:

"En relación con la servidumbre el perito Mejía Perdomo indicó: "[p]ara el predio "LOTE N° 2 SANTA HELENA", objeto del dictamen pericial – indemnización por el establecimiento de la servidumbre eléctrica – los **postes** instalados en el mismo, con líneas conductoras de energía de tensión 220-230KV circuito doble, el ancho de la zona de afectación que en incluye en la servidumbre establecida, debe ser de 30.00 metros"; sin embargo, del cuadro precedente se extrae que para **torre** con tensión 220/230 (2 ctos) corresponde a 32 metros de ancho y no 30 metros como lo estableció el perito; razón por la que la servidumbre corresponde a 390 metros lineales por 32 metros de ancho, afectándose un área de 12.480 metros cuadrados y no 11.700 metros cuadrados." (Negritas fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior se solicita al Tribunal modificar la sentencia en este sentido dejando el área de afectación en 1,170 hectáreas como lo indicó en su dictamen el perito Hernán Mejía Perdomo.

Tercero: Ecopetrol difiere en la aplicación de la fórmula empleada por el señor Juez para calcular el lucro cesante porque incurre en los siguientes errores:

- Modifica el valor del avalúo del bien afectado bajo el criterio equivocado que el área era mayor conforme se explicó en el numeral segundo de este escrito.
- Modifica el carácter permanente de la servidumbre petrolera y la muta a transitoria al considerar equivocadamente que la terminación del contrato de producción incremental celebrado entre Ecopetrol y Petrominerales hoy Frontera era el límite de la afectación al predio, olvidando que dicho contrato no limita el tiempo ni la actividad que Ecopetrol desarrolla y desarrollará en el predio. Para dar claridad a este punto traeremos a colación disposiciones legales y contractuales.

El 17 de noviembre de 1994 Ecopetrol entró a operar los campos petroleros correspondientes a la Concesión Neiva540, incluyendo el campo Dina terciarios que es sobre el cual se celebró el contrato de producción incremental con AEC COLOMBIA LTD SUCURSAL COLOMBIANA el 20 de abril de 2001. El objeto de este contrato es específico y corresponde a que el tercero socio realice inversiones sobre el área acordada para generar una producción incremental. El Decreto 3176 de 2002 define la producción incremental de la siguiente manera:

"Artículo 1º. Definiciones. Con el fin de dar aplicación a los parágrafos 3º y 10 del artículo 16 y el artículo 39 de la Ley 756 de 2002 se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. **Producción Incremental:** Volumen de hidrocarburos, expresado en barriles de petróleo día o pies cúbicos de gas día, que se obtiene por encima de la Curva Básica de Producción de los campos ya existentes, proveniente de los contratos firmados por Ecopetrol con terceros o de los proyectos adelantados por Ecopetrol, como resultado de nuevas inversiones orientadas a la aplicación de tecnologías para el recobro mejorado en el subsuelo que aumenten el factor de recobro de los yacimientos, o para adición de nuevas reservas".

Véase como este tipo de contratos en nada limita o condiciona el tiempo de producción de los campos sobre los cuales se suscribe, su esencia es traer la inversión de terceros para mejorar la producción del campo. El propio contrato que llevo al juez a entender que la servidumbre era temporal, dispone:

"1.1. OBJETO

Obtener Producción Incremental de Hidrocarburos en los Campos Iniciales y en posibles nuevos descubrimientos en el Volumen Contratado.

(...)

CLAUSULA 24- OBLIGACIONES EN CASO DE TERMINACION

Terminado el contrato, de acuerdo con las Cláusulas 22 o 23 del mismo, las Partes se obligan a:

24.1. LA ASOCIADA entregará a ECOPETROL, a título gratuito, las instalaciones, bienes, materiales y equipos que adquirió para la realización de las actividades objeto de este contrato, de conformidad con lo señalado en la Cláusula 13 del mismo".

Terminado el contrato de producción incremental las operaciones y la producción del campo Dina Terciarios seguirá en cabeza de Ecopetrol. Así lo dispuso el contrato y así lo determina el artículo 33 del Código de Petróleos – Decreto 1056 del 20 de abril de 1953 – que a su tenor literal reza:

"Terminado el contrato por cualquier causa, salvo lo dispuesto en el artículo anterior, el contratista dejará en perfecto estado la producción de los pozos que en tal época sean productivos y en buen estado las construcciones y otras propiedades inmuebles ubicadas en el terreno contratado, todo lo cual pasará gratuitamente a poder de la Nación con las servidumbres y bienes expropiados en beneficio de la empresa. ...".

De igual forma el Artículo 6 de la ley 1274 de 2009 dispone:

"ARTÍCULO 6o. OCUPACIÓN PERMANENTE Y OCUPACIÓN TRANSITORIA. Cuando se trate de obras o labores que impliquen ocupación de carácter permanente, la indemnización se causará y se pagará por una sola vez y amparará todo el tiempo que el explorador, explotador o transportador de hidrocarburos ocupe los terrenos y comprenderá todos los perjuicios.

Se entiende por obras de carácter permanente la construcción de carreteras, la de oleoductos, la de campamentos, la instalación de equipos de perforación, las instalaciones necesarias para la operación y fiscalización de la actividad en el campo, la instalación de líneas de flujo y demás semejantes.

Cuando se trate de obras o labores que impliquen ocupación de carácter transitorio, la indemnización amparará períodos hasta de seis (6) meses".

Ecopetrol difiere en la modificación realizada por el señor Juez al momento de establecer una "fecha de terminación de la afectación" ya que la instalación de líneas eléctricas son consideradas obras de carácter permanente por disposición legal y a que aún terminado el contrato de producción incremental, Ecopetrol continuara operando en la zona y desarrollando todas las actividades relacionadas con la explotación de hidrocarburos en este predio.

Desde un principio Ecopetrol fue claro en que la servidumbre impuesta era de carácter permanente, de ahí que el perito al momento de establecer el

perjuicio haya tenido en cuenta esta consideración en el valor del avalúo de la franja afectada de tal manera que se pagará integralmente el valor del bien ocupado independiente del tiempo que dure la actividad petrolera y por ende la servidumbre.

En este punto es importante resaltar que una cosa es el tiempo de la servidumbre y otra, el tiempo en que se afecta la franja de terreno, puesto que después de adelantar la obra pública (instalación de la línea eléctrica), el predio queda a disposición del propietario para su explotación normal, que es la ganadería; véase como se paga en su totalidad el valor del avalúo de la franja de terreno ocupada pero por ser principalmente aérea, el propietario del predio puede continuar utilizando dichos predios para el uso de los pastos cumpliendo su fin económico y sin que se le generen los exagerados perjuicios que indebidamente estimó el juez de instancia, en entendido que la indemnización de la servidumbre no resarce daños de una conducta ilícita, si no la ocupación realizada en virtud de un amparo legal, sin que esta sea fuente de enriquecimiento sin causa.

Los anteriores argumentos son suficientes para determinar que los criterios tenidos en cuenta por el Juez para modificar el dictamen objeto de discusión dentro del presente proceso de revisión son claramente errados y conllevan a que el Tribunal se sirva modificar la sentencia de primera instancia en el sentido de mantener el dictamen pericial rendido por el perito Hernan Mejía dentro del proceso de avalúo adelantado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Aipe

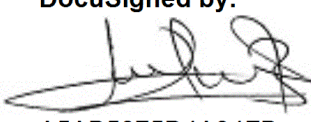
Cuarto: Por último consideramos absolutamente ajustada la decisión del juez de instancia de no tener en cuenta el dictamen rendido dentro del presente proceso por parte del perito Fernando Correa Perdomo, toda vez que no existe ningún soporte que permita concluir que por la ocupación área de 1,170 hectáreas se deban pagar más de seis mil millones de pesos, lo anterior a todas luces es absurdo.

Surtido el debate probatorio, y demás actuaciones procesales, se encuentran demostrados los elementos legales necesarios para que el Tribunal revoque la decisión tomada por el Juez de primera instancia y niegue las pretensiones incoadas en la demanda, al no existir criterios que soporten la modificación del avalúo realizado por el perito Hernán Mejía.

- Es procedente la condena en costas a los demandados al ser vencidos en juicio.

De esta manera, señor Juez, solicito se nieguen todas las pretensiones incoadas en la demanda del proceso en referencia.

Atentamente,

DocuSigned by:


A5AB5875D4A34FB...
Carlos Andrés Vidal Zamora
C.C. No. 80.239.796 de Bogotá D.C.
T.P No 130.874 del C. S. de la J.

Señores
HONORABLES MAGISTRADOS
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior de Neiva
E. S. D.

Ref.: Proceso abreviado de mayor cuantía de revisión de avalúo de perjuicios por imposición de servidumbre petrolera de **LUIS ALBERTO MEDINA Y OTROS** contra **ECOPETROL S.A.**
M.P. Dra. Gilma Leticia Parada Pulido
Rad. 41001310300120110031401
Asunto: Sustentación apelación de sentencia

Actuando como apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia respetuosamente me permito sustentar la apelación interpuesta contra la sentencia proferida el 7 de marzo de 2019 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, así:

I. REITERACIÓN DE LOS ARGUMENTOS ESBOZADOS AL APELAR

A continuación, se transcriben los fundamentos planteados en la apelación:

“MOTIVOS DE IMPUGNACIÓN

Con el debido respeto, no se comparten consideraciones del Juzgado, según las cuales:

1. **“La indemnización no es ni puede ser una fuente de enriquecimiento, pues debe guardar el justo equilibrio frente al daño irrogado”** (negrilla). - Justamente las pruebas acopiadas demuestran que, ECOPETROL S.A., puede estarse enriqueciendo injustamente, en cuanto viene explotando el predio de mis mandantes, sin reconocer los costos indemnizatorios que la Ley ordena.

El Art. 5 de la Ley 1274 de 2009, dispone que el avalúo de los perjuicios debe ser **integral** y sin consideración a la riqueza del subsuelo, ni al rendimiento económico de la actividad petrolera. Precisamente cuando de avalúo integral se trata, debemos adentrarnos tanto en los perjuicios materiales, integrados por el daño emergente y el lucro cesante, como en la estimación a posteriori del valor de compensación por afectaciones.

La función del auxiliar de la justicia, se centra en estimar de manera **integral** el avalúo, así:

- Hallar el monto del daño emergente y el lucro cesante, en la forma como está estimado, y sobre lo cual, no hay discusión: \$12.682.000.
- Valorar a posteriori, es decir, con posterioridad a la ocupación, el quantum de la compensación por las afectaciones causadas por obra pública, valiéndose de la normatividad aplicable y del estudio de los atributos del objeto de la pericia: El predio parcialmente ocupado, la servidumbre legal petrolera impuesta, el valor del terreno, el interés corriente bancario y el tiempo de ocupación correspondiente, tal y como lo indica el Art. 21-4 y por remisión de éste, el 37-7 de la resolución 620 de 2008 del IGAC.

El perito debe ceñirse a la fórmula consagrada en el último de estos artículos, cual es:

VC [Valor a Compensar] = **A** [Avalúo del terreno ocupado] x **(1 + i)ⁿ** [1 es constante + interés bancario corriente (1,61% mensual - Res. 1684/2011 Superfinanciera), como lo indica el Art. 21-4 citado]

Calle 8 No. 100-102 Condominio Altos de la Pradera C 145 Neiva (Huila)
Móvil: 3164474878 EMAIL: jmcuencac@gmail.com

elevado a la **n** [periodo, 198 meses de ocupación que indica el fallo] – **A** [se resta el avalúo del terreno inicialmente considerado]

Así, la sumatoria del daño emergente, lucro cesante y el valor de la compensación, constituyen el avalúo integral que ordena la Ley, sin que en manera alguna pueda considerarse un enriquecimiento sin causa en beneficio de mis mandantes; sino, todo lo contrario, en contra suya y en favor de **ECOPETROL S.A.**

2. **“La indemnización debe darse frente a daños reales, debidamente probados, y no frente a especulaciones y conjeturas, así lo estipuló la Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, expediente 11001-3103-003-2001-01402-01, del ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013)”** (negrillas).- Las pruebas decretadas y practicadas, sin lugar a equívocos, indican los perjuicios causados por la industria petrolera a mis representados, como consecuencia de la actividad de explotación y transporte de hidrocarburos, a que se destina de manera exclusiva, la energía eléctrica objeto de la servidumbre.

ECOPETROL S.A. tiene por objeto empresarial, la exploración, explotación y transporte de hidrocarburos, *no la producción, conducción, distribución y comercialización de energía eléctrica*. Esta empresa no es una Empresa de Servicios Públicos domiciliarios E.S.P.; y por ende, la energía eléctrica que está utilizando en el predio de mis poderdantes, la emplea únicamente para su actividad hidrocarburífera, causando los múltiples impactos ambientales, ecológicos, agroecológicos, salubres, sociales y económicos, de que dan cuenta, no solo mis representados en sus declaraciones de parte, traídas a colación en la sentencia, sino además el HECHO NOTORIO¹ contenido en la información de la revista semana en su edición del 25/03/2014, en el artículo denominado “¿Qué tan responsables son las petroleras de la tragedia ambiental?, sobre la tragedia ambiental ocurrida entre 2010 y 2012, donde resultaron taladas anualmente 1.332 hectáreas de bosque nativo y se causó una gran sequía producto del agotamiento hídrico, que ocasionó la muerte a más de 20 mil animales, en el municipio de Paz de Ariporo, según cifras del Departamento de Casanare; y la Fundación Regional de asesoría en derechos Humanos -INREDH- del vecino país Ecuador.

El avalúo, irracionalmente se estimó en \$17.018.000, por parte del perito HERNÁN MEJÍA PERDOMO designado por el juzgado Promiscuo Municipal de Aipe. Empero el auxiliar de la justicia FERNANDO CORREA PERDOMO, precisamente designado por este Juzgado autor de la sentencia objeto de alzada, por expreso mandato del Art. 5 núm. 5 de la Ley 1274 de 2009, los estimó en \$6.297.600.000. Esta abismal diferencia, tiene una clara y contundente explicación, desde los puntos de vista, ambiental, ecológico, agroecológico, social y económico, que la Ley ha enmarcado dentro de lo dispuesto en los Arts. 21-4 y 37-7 de la resolución 620 de 2008 del IGAC en armonía con nuestro código civil y con la Ley 1274 de 2009, en lo que atañe al MÉTODO DE COMPENSACIÓN DE PERJUICIOS POR AFECTACIÓN ESTIMADOS A POSTERIORI, MÁS EL DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE, que deben complementarse dentro de la indemnización integral que ordena la Ley.

En la sentencia de primer grado, se han soslayado las pruebas que denotan el verdadero alcance y aplicabilidad de la fórmula legalmente establecida para determinar el valor a compensar **-VC -** indicado.

En el presente caso, lejos de estarse en el campo de las especulaciones y conjeturas que sugiere el Juzgado, se está frente a medios probatorios que constituyen el fundamento fáctico de la fórmula aplicable para hallar, a posteriori, el valor de compensación por afectaciones inherentes a las actividades de producción de hidrocarburos, comprendidas en las fases de exploración,

¹ CGP, Art. 167 **“Carga de la prueba**. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

...

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”. (Se subraya)

explotación, transporte y distribución de petróleo y gas, en la zona de ubicación del predio rural Lote número 2 Santa Helena.

Cabe precisar que, en la primera fase se acude no solo ahora, sino desde hace mucho tiempo en Colombia, al denominado Fracking o fracturación de roca que se emplea para llegar a los yacimientos petrolíferos, y que esta práctica contamina las aguas subterráneas o acuíferos, las agota; erosiona los suelos y los esteriliza; que en la explotación, transporte y distribución, también se contaminan y agotan las aguas, tanto subterráneas como superficiales de ríos, quebradas, escorrentías; se afecta la flora, la fauna, la vida y salud de las personas, Etc.

3. **Nimio valor atribuido al terreno.** - Así como la fórmula indicada está diseñada para hallar el valor a compensar señalado, también la resolución 620 en comentario comporta el método para establecer el valor del terreno, como primer elemento integrante **A**, indicado.

Los peritos han acudido al método de comparación o de mercado consagrado en el Art. 1º. de esta resolución, de lo cual el Juzgado acogió la suma de \$8.486.400 para el área de 12.480 M², es decir, \$680 por M² (\$8.486.400/12.480 M²= \$680/M²). **Este valor, desde ningún punto de vista corresponde al precio por metro cuadrado en ninguna zona industrial colombiana.**

Basta observar información acerca del precio de la tierra en Colombia, para advertir que \$680/M² en la zona industrial petrolera del Huila, es un valor totalmente desfasado, por irrisorio².

Obsérvese, por ejemplo, que en Neiva, en la zona industrial de Palermo, el precio por metro cuadrado se está ofreciendo *hace apenas 4 meses*, en \$24.970³ (\$249.700.000/Ha), *lo que*

² <https://www.elcolombiano.com/colombia/donde-esta-la-tierra-mas-barata-y-mas-cara-de-colombia-LK6581937>

¿Dónde está la tierra más barata y más cara de Colombia?

LA REPÚBLICA | PUBLICADO EL 22 DE MAYO DE 2017

“En medio de la más reciente polémica suscitada alrededor del proyecto de Ley de Tierras, del cual aún no se sabe cuándo será radicado en el Congreso, la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (Upa) pone en manifiesto una de las mayores problemáticas alrededor de la **tenencia de la tierra que es el valor productivo**.

Según el más reciente informe sobre mercado de tierras productivas emitido por esta entidad, la hectárea rural más **barata** del país está en algunas zonas del **Guainía** (\$33.700) y la más **costosa** estaría en **Cundinamarca** (\$18,1 millones). La información que fue tomada del avalúo catastral del Igac constata que el precio del suelo cambia en función de su productividad.

...

La Upa ha venido haciendo un estudio de los precios de la tierra con el apoyo de la Uaegtrd, Ecopetrol, Cisa, ANI y las Corporaciones Autónomas Regionales donde han encontrado en municipios de Cundinamarca como Cota, **precios por hectárea de terreno que alcanzan hasta \$2.600 millones** “por el cambio de uso que se está dando en terrenos con alta vocación agropecuaria, hacia usos industriales y de parcelaciones campestres” dijo Fonseca”.

³https://co.tixuz.com/inmuebles/u/lote-zona-industrial-via-neivapalermo/7009116?utm_source=casas.mitula.com.co&utm_medium=referral

Anunció publicitario actual:

“Lote Zona Industrial Vía Neiva Palermo

2,147,483,647 COP Departamento: Huila, Municipio: Neiva, Hace 4 meses

86.000 m² ubicado sobre el margen de la vía Neiva a Palermo en Huila.

Zona Industrial, zona franca, vía importante en el Huila (Col.). Ideal para trámite de todo tipo de construcción.

La zona es muy rica en minerales usados para la construcción. Puede tener potencial minero.

Calle 8 No. 100-102 Condominio Altos de la Pradera C 145 Neiva (Huila)
Móvil: 3164474878 EMAIL: jmcuencac@gmail.com

hipotéticamente conduciría a un precio de \$311.634.836 para los mismos 12.480 M² del área ocupada.

Descendiendo al caso objeto de apelación, evidentemente, el precio de \$120.000.000/Ha. estimado desde la subsanación de la demanda, acorde con los avalúos judiciales similares aplicables por comparación de mercado, es decir, \$12.000/M² de que da cuenta el expediente del Juzgado Promiscuo Municipal de Aipe, no obstante ser muy inferior al de la zona industrial de Palermo señalado, nos arroja un avalúo **A**, de **\$149.760.000** para los 12.480 M² ocupados.

4. Errónea atribución de la fórmula consagrada en el numeral 7 del Art. 37 de la Resolución 620 de 2008 del IGAC, al lucro cesante.- Si bien el Juzgado pretendió aplicar esta fórmula, ha indicado que el resultado corresponde al lucro cesante, lo cual, no se ajusta a derecho, por cuanto según se ha recabado: sobre el lucro cesante no hay discusión; y la fórmula en mención, concierne únicamente al método que debe emplearse para estimar a posteriori el valor de las afectaciones comentadas.

En consecuencia, aplicando la fórmula para hallar el valor de compensación:

$$VC = \{A * (1 + i)^n\} - A$$

Reemplazando, tenemos:

$$\begin{aligned} VC &= \$149.760.000 (1 + 1,61\%)^{198} - \$149.760.000 \\ &= \$149.760.000 (1,0161)^{198} - \$149.760.000 \\ &= \$149.760.000 (23.6274781454) - \$149.760.000 \\ &= **\$3.538.451.127.05** \end{aligned}$$

Concluyendo, daño emergente y lucro cesante, más valor a compensar:

$$\$12.682.000 + \$3.538.451.127.05 = \$3.551.133.127.05$$

Avalúo integral ordenado por el Art. 5-5 de la Ley 1274 de 2009 = \$3.551.133.127.05

Por lo anterior, respetuosamente solicito se modifique la sentencia que se está apelando, en el sentido ordenar que el valor a pagar a mis mandantes por concepto de indemnización integral de perjuicios por la imposición de la servidumbre legal petrolera objeto del avalúo, asciende a la suma de TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS (\$3.551.133.127), disponiendo el ajuste proporcional de las agencias en derecho debidas.”. (subrayas fuera de texto)

II. COMPLEMENTACIÓN DE LA SUSTENTACIÓN INICIAL

La prueba reina del proceso. - La causa petendi, en sujeción a lo dispuesto en el art. 5, numerales 9 y s.s. de la ley 1274 de 2009, es decir, la revisión del avalúo aprobado por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Aipe el 4 de noviembre de 2011, rendido por el perito Hernán Mejía Perdomo, es justamente que éste no tuvo en cuenta el valor real del terreno ocupado, como tampoco la fórmula legalmente establecida para estimar el valor de los perjuicios. Justamente por ello el A Quo designó como perito a Fernando Correa Perdomo, cuyo dictamen actualizado allegado en el curso de esta segunda instancia, constituye la prueba reina del proceso, en cuanto fue decretado de oficio para dilucidar estos aspectos. Desde luego, es una prueba debidamente decretada, practicada y controvertida en su oportunidad procesal, tal como se advierte en el expediente.

Los 86.000 m² que tiene de área este lote se ubican con una estratégica ubicación sobre el margen de la carretera y con cercanía a Neiva, capital del Huila”.

Los hechos notorios. - Para los fines probatorios del caso, se ha allegado información para despejar dudas respecto del valor del terreno a considerar, la cual fue tomada de internet, como hechos notorios, que a la luz del art. 167 del CGP no requieren de prueba alguna. Esta información merece ser valorada en conjunción con el dictamen prueba reina, al tenor de lo dispuesto en el art. 232 ibídem: “El juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso.”

La Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC2420-2019, Rad. No. 11001-02-03-000-2017-01497-00 del 4 de julio de 2019, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, ha señalado:

En adición a lo expuesto, de acuerdo con la información pública y de acceso abierto que reposa en el sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores, es un hecho notorio que el mencionado convenio internacional está vigente, lo cual, a la luz del mandamiento 167 de la ley 1564 de 2012, “*no requiere prueba*”.

Para llegar a este colofón debe recordarse que, conforme a la jurisprudencia, los sucesos notorios se caracterizan por un amplio grado de divulgación dentro de un ámbito específico:

Para que se advierta un hecho notorio como medio de prueba con las consecuencias que esa calificación implica, se exige, por lo menos, que sea conocido por la generalidad de las personas pertenecientes a un determinado medio local, regional o nacional, y que el juez tenga certeza de esa divulgación (CSJ SC 21 may. 2002, rad. 7328)

La doctrina ha perfilado que:

Los hechos notorios se exceptúan de la carga de la prueba, bien por disposición expresa de la ley o bien en virtud del principio de economía procesal frente a la cualidad de ciertos hechos, tan evidentes e indiscutibles, que exigir para ellos la prueba no aumentará en lo más mínimo el grado de convicción que el juez debe tener acerca de la verdad de los mismos.

La palabra notorio expresa en castellano lo público y sabido de todos. VICENTE y CARAVANTES sostiene que cuando los hechos alegados por las partes sean tan patentes que no dejen lugar a duda alguna, no es necesaria la prueba judicial por falta de objeto sobre que recaiga⁸. (8 Rafael de Pina y José Castillo Larraflaga, Instituciones de derecho procesal civil, editorial Porrúa, México, 2007, 29 edición, p. 289.)

Este colegiado ha puntualizado que el fallador, en todo caso, no puede echar mano de supuestos hechos notorios, con el fin de sustentar la decisión en criterios subjetivos, de allí que para emplear esta noción debe exponer las razones que le sirven de fundamento:

Si bien el hecho notorio está relevado de prueba, no le basta al funcionario judicial referirse a él o traerlo a la providencia como

Calle 8 No. 100-102 Condominio Altos de la Pradera C 145 Neiva (Huila)
Móvil: 3164474878 EMAIL: jmcuencac@gmail.com

respaldo de sus propias y personales afirmaciones sin estar debidamente acreditadas las circunstancias reales y concretas que le sirven de apoyo, porque obrar en contrario significa que el fallador ha discurrido con un criterio meramente subjetivo que comporta necesariamente la exposición de una opinión completamente desligada de los hechos y las pruebas; cuanto más si quiso dilucidar ese aspecto probatoriamente y no insistió para lograrlo (CSJ SC 6 jun. 2006, rad. 1998-17323-01).

Igualmente, para establecer el conocimiento generalizado debe tenerse en cuenta que, en los tiempos actuales, gracias al auge de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC's), generalmente los datos se difunden con mayor rapidez, realidad que no puede ser desatendida en el proceso ni por su director. No en vano, desde 1996, en el inciso segundo de la regla 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (n.º 270), se dispuso que “los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones». (Se subraya)

En la misma línea, el primer párrafo del canon 103 del Código General del Proceso señala que “en todas las actuaciones judiciales **deberá** procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y tramite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia así como ampliar su cobertura” (se destaca). (Subrayas fuera de texto)

Aunque ambas normas se conjugan para que las TIC's sean empleadas en la actividad judicial, resulta evidente que la segunda de ellas impone a la administración de justicia el deber de hacer esfuerzos dirigidos a aprovecharlas, lo que no puede considerarse como una mera potestad, respecto de la cual ha dicho la Sala:

...es comprensible que la teleología primordial de esa implementación es ganar en términos de eficiencia y efectividad a la hora de cruzar información con interés para la lid, y desde luego que lograrlo reclama compromisos de cada uno de los sujetos procesales; coma quedo visto, en lo que concierne al funcionario, singular o plural, atañe prestar sus mejores oficios a fin de optimizar ese canal comunicacional. (STC4964, 18 abr. 2018, rad. 2018-00761-00).

La incorporación de las referidas tecnologías en la actividad judicial, entonces, facilita el ejercicio de las funciones de quienes administran justicia y asegura que los usuarios satisfagan, con iguales oportunidades, sus derechos fundamentales al debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política), la tutela judicial efectiva (canon 229 *ibidem*) y ser oídos en los procesos de los que hacen parte (regla 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Además, existen directrices específicas que invitan a los jueces, tribunales y cortes a emplear los canales de transmisión y almacenamiento de datos electrónicos, por ejemplo, para eximir al demandante de la carga de allegar con el libelo el documento que prueba la existencia y representación de personas jurídicas de derecho privado, cuando esa información conste en bases de datos de entidades públicas o privadas encargadas de certificarla⁹, o para oficiar a estos mismos entes a fin de recabar lo pertinente con miras a ubicar el sujeto procesal cuya notificación personal se intenta¹⁰. (9 Art. 85 del Código General del Proceso – 10 Art. 291 *ibid.*)

Así las cosas, es indiscutible que los falladores deben procurar el use de las TIC's en el procedimiento, mandato que también cubre la verificación del grado de divulgación suficiente que tiene un hecho para estar exento de prueba. (Subrayado extra texto)

Precisamente, en el marco de la conclusión precedente, la Sala ha constatado que en la página web del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia aparecen los siguientes datos (...)

Además de la información transcrita, en la ventana web puede consultarse el texto del tratado.

Lo anterior acredita que el “*Convenio sobre Ejecución de Sentencias Civiles*”, del cual son parte nuestro país y el Reino de España, es un tratado bilateral que se encuentra vigente desde el 16 de abril de 1909, sobre el que no hay reserva alguna.

Expresado de otra manera, de acuerdo con la referida base de datos oficial, que es de público acceso por estar disponible en internet, entre los

Calle 8 No. 100-102 Condominio Altos de la Pradera C 145 Neiva (Huila)
Móvil: 3164474878 EMAIL: jmcuencac@gmail.com

mencionados países goza de pleno vigor una convención que consagra la correspondencia diplomática, hecho que tiene un grado de divulgación generalizada, **lo que permite inferir su condición de notorio.**

Así las cosas, es indiscutible que los falladores deben procurar el uso de las TIC's en el procedimiento, mandato que también cubre la verificación del grado de divulgación suficiente que tiene un hecho para estar exento de prueba. (Paréntesis de citas de texto, negrillas y subrayado fuera de texto)⁴

Atendiendo al aporte global del internet y acorde con el derecho comparado y jurisprudencia colombiana traídos a colación, hoy por hoy los hechos notorios cobran importante relevancia procesal, dado el acceso público a la información, como por ejemplo se puede observar en el enlace: <https://slidetodoc.com/recientes-pronunciamientos-jurisprudenciales-sobre-servidumbres-petroleras-jose-daniel/>, recientemente hallado en la web. Se precia el compendio “RECIENTES PRONUNCIAMIENTOS JURISPRUDENCIALES SOBRE SERVIDUMBRES PETROLERAS”, José Daniel López - Juan Manuel Garrido, Abril 23 de 2014, del colegio de abogados de Minas y Petróleos, que entre otros avalúos judiciales por perjuicios causados por servidumbres petroleras, alude a “ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES SOBRE SERVIDUMBRES PETROLERAS (Ley 1274 de 2009)”, haciendo referencia a un caso similar al que nos ocupa: el proceso de imposición de servidumbre promovido por ECOPETROL S.A. contra JOSÉ RICAURTE DIAZ ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla La Nueva, Meta, donde el perito estimó los perjuicios en la suma de \$16. 055. 132. 200. oo, y el 24 de marzo de 2011 se condenó a ECOPETROL a pagar esa suma de dinero. ***Bien puede el honorable Tribunal oficiar a dicho juzgado para la remisión de esta providencia, hecho notorio, toda vez que el suscrito la solicitó por correo electrónico, sin obtener aún la respuesta, dado lo reciente del hallazgo.*** En todo caso, una vez se cuente con esta providencia, será remitida a la Corporación para los fines pertinentes.

A continuación, se inserta reporte del registro de envío electrónico:

de: **Juan Miguel Cuenca Cleves**

jmcuencac@gmail.com

para: j01prmclanueva@cendoj.ramajudicial.gov.co

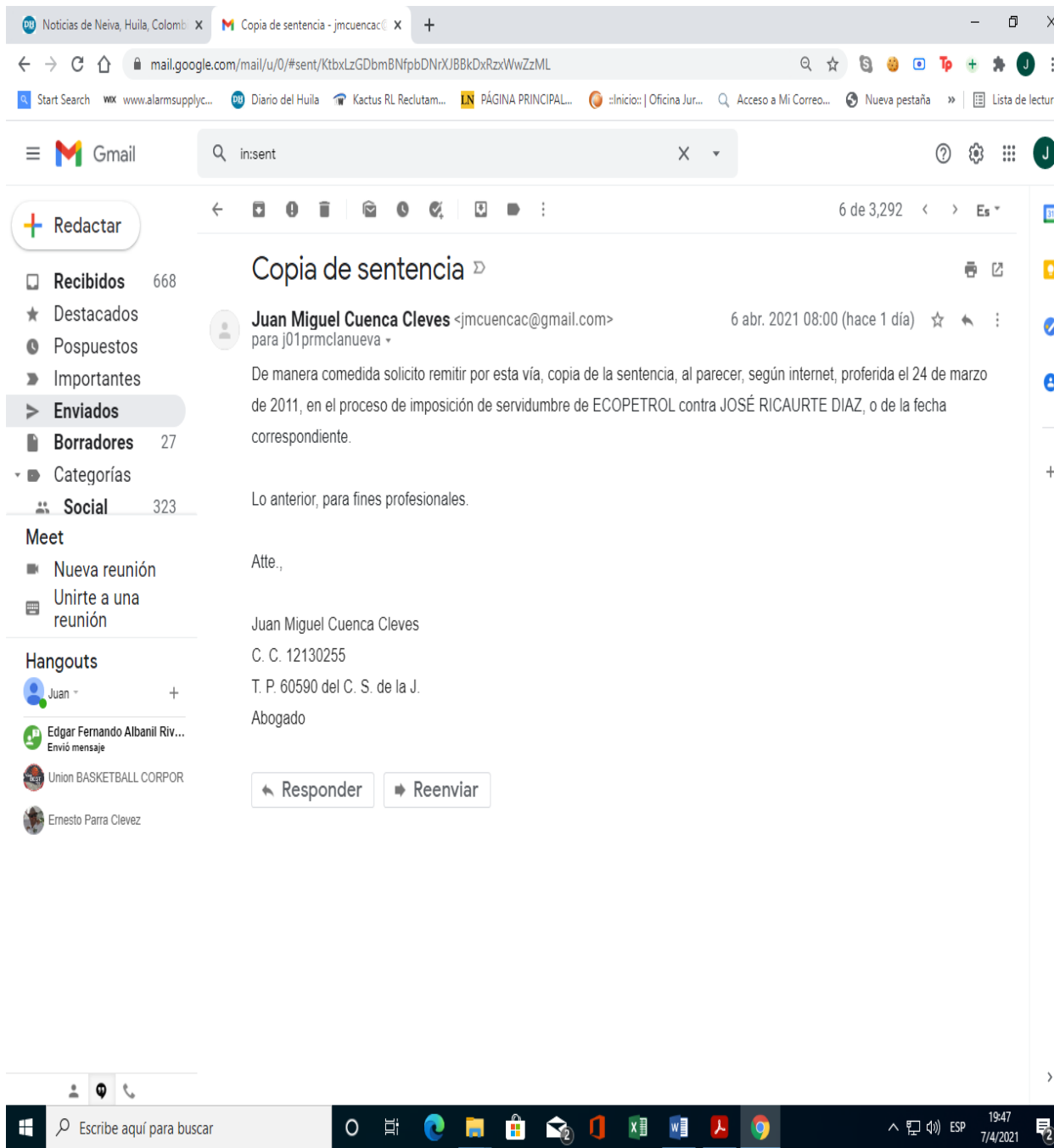
fecha: 6 abr. 2021 08:00

asunto: Copia de sentencia

enviado por: gmail.com

Este registro corresponde al mensaje de datos que contiene el pantallazo tomado a la solicitud elevada al juzgado, donde se advierte el acuse de envío del iniciador del correo electrónico:

⁴ Ver también auto 035 del 2 de octubre de 1997, Corte Constitucional, M.P. Carlos Gaviria Díaz



Con la presente sustentación se aspira a que el Honorable Tribunal sí valore el dictamen pericial del ingeniero Correa Perdomo como prueba reina en conjunción con los hechos notorios mencionados, procurando el valor real del terreno ocupado y la justa aplicación de la fórmula aritmética que la ley prevé al efecto, para que se modifique el fallo sub examine, conforme se ha solicitado al recurrir.

Del Señor Juez,

JUAN MIGUEL CUENCA CLEVES
C.C. No. 12.130.255 de Neiva (H)
T.P. No. 60.590 del C. S. de la J.

Calle 8 No. 100-102 Condominio Altos de la Pradera C 145 Neiva (Huila)
Móvil: 3164474878 EMAIL: jmcuencac@gmail.com